



LOS DERECHOS SINDICALES Y ASOCIATIVOS DEL ARTISTA PLÁSTICO Y VISUAL

ÍNDICE

1. Introducción.	2
2. La representación de los artistas: especialidades en el caso de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.....	2
3. El derecho a la libertad sindical de los trabajadores por cuenta ajena y los sindicatos	5
4. El derecho a la libertad sindical de los trabajadores por cuenta propia o autónomos	7
5. El derecho a la libertad de asociación de los trabajadores por cuenta propia o autónomos: las asociaciones genéricas y las asociaciones profesionales.....	9
6. Conclusiones y propuestas	11
(i) Propuestas en materia de derecho a la libertad sindical de los trabajadores por cuenta propia o autónomos	12
(ii) Propuestas en materia de derecho a la libertad de asociación	14

1. Introducción

A nivel internacional se reconoce el papel que desempeñan los sindicatos y asociaciones profesionales en la defensa de las condiciones de empleo y trabajo del colectivo de los artistas.

En España, el derecho de los artistas a ser representados por organizaciones sindicales varía si nos encontramos ante artistas que trabajan por cuenta propia o por cuenta ajena.

En concreto, solo los trabajadores que trabajan por cuenta ajena pueden ejercitar plenamente su derecho a la libertad sindical.

Por su parte, los trabajadores que trabajan por cuenta propia pueden constituir asociaciones genéricas, así como asociaciones profesionales específicas para la defensa de sus derechos e intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán, por una parte, las opciones con las que cuentan los artistas para la representación de sus derechos e intereses en nuestro país y, por otra, propuestas para la mejora de dicha representación, tanto a nivel sindical como asociativo.

2. La representación de los artistas: especialidades en el caso de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia

La Recomendación de 1980 de la UNESCO es un marco de referencia a nivel internacional para la defensa de los derechos de los artistas.

Esta Recomendación, además de instar a los Estados miembros a mejorar la situación profesional, económica y social de los artistas, **reconoce el papel que desempeñan los sindicatos y asociaciones profesionales en la defensa de las condiciones de empleo y trabajo de este colectivo**, y por ello, entre sus principios rectores, incorpora la necesidad de que los Estados miembros, por una parte, aseguren a los artistas, si es necesario

mediante medidas legislativas apropiadas, la libertad y el derecho a constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y afiliarse a ellas y, por otra, procuren que estas organizaciones tengan la posibilidad de participar en la elaboración de políticas culturales y laborales, así como en la determinación de las condiciones de trabajo de los artistas.

Asimismo, la referida Recomendación reconoce el derecho de las organizaciones sindicales y profesionales de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros, así como de permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Este reconocimiento tiene su fundamento en el hecho de que la representación de grandes grupos, por parte de organizaciones sindicales y profesionales, permite la **articulación de sus intereses colectivos en los procesos de presión, toma de decisiones o participación, para así mejorar sus condiciones de empleo y trabajo**, toda vez que a nivel individual sería extremadamente difícil conseguir esta mejora en una sociedad extensa y compleja como la nuestra. En especial teniendo en cuenta que el colectivo de los artistas, por lo general, suele estar en la **posición contractual más débil**, tanto en el marco de una prestación laboral como de una prestación civil, mercantil o administrativa.

En relación con lo anterior, es conveniente señalar que la Recomendación de 1980 no limita su ámbito de aplicación a los artistas intérpretes y ejecutantes, sino que lo extiende a los creadores, al definir artista como *“toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte...”*.

Esto es relevante, puesto que los creadores, entre los que se incluyen los artistas plásticos y visuales, normalmente desarrollan su actividad profesional como trabajadores por cuenta propia o autónomos, a diferencia de otro tipo de artistas que tienden a desarrollar su actividad profesional como trabajadores por ajena en el contexto de una relación laboral.

Por lo general, los artistas plásticos y visuales son quienes realizan de forma habitual, personal y directa, dentro de su propio ámbito de dirección y organización, una actividad económica o profesional, a título lucrativo.

Sobre el elevado nivel de trabajo por cuenta propia que existe en las industrias culturales se ha pronunciado el Parlamento Europeo en su “*Resolución sobre la situación de los artistas y la recuperación cultural en la Unión Europea*”, en la que se señala que las **tasas de trabajo por cuenta propia son más altas (33%) en las industrias culturales** con respecto al conjunto de la economía (14%).

Todos estos trabajadores autónomos son los que en su conjunto contribuyen a la potenciación de las industrias culturales y, en concreto, **del sector de las artes visuales** que, según el informe “*Reconstruyendo Europa: La economía de la cultura y la creatividad antes y después de la COVID-19*”, elaborado por EY a instancia de la Agrupación Europea de Sociedades de Autores y Compositores (GESAC), se sitúa como una de las **principales áreas de actividad a nivel de facturación anual** (junto con el sector publicitario y audiovisual), así como una de las **principales áreas generadoras de empleo** a nivel europeo.

Sin perjuicio de estas cifras, no puede obviarse el **impacto negativo que ha tenido y sigue teniendo la crisis generada por el COVID-19 en el sector de las artes visuales**, que se ha visto afectado por el cierre temporal e, incluso, definitivo de numerosos museos, galerías, casas de subastas, etc., en toda Europa.

Un hecho que ha tenido una **repercusión negativa en el sector, pero, en especial, en su colectivo de trabajadores por cuenta propia o autónomos**, quienes, según el Parlamento Europeo, tienen más probabilidades de trabajar a tiempo parcial, lo que plantea dificultades para que accedan a medidas de apoyo y redes de seguridad.

Esta intermitencia del trabajo es la que, entre otros, provoca la irregularidad de los ingresos de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que pertenecen al sector de las artes visuales.

Una realidad a la que lamentablemente no da respuesta adecuada la normativa laboral y de Seguridad Social vigente en nuestro país, generándose problemáticas como: una falta de proporcionalidad entre los ingresos generados por los creadores autónomos y su obligación de cotizar; la obligación de cotizar por prestaciones de escasa cuantía; la falta de cobertura de los creadores autónomos durante sus periodos de inactividad o durante sus periodos de investigación y producción artística; la falta de acceso de los creadores autónomos a prestaciones sociales por falta de cotizaciones; etc.

Y es precisamente **por la existencia de disfuncionalidades de trabajo y empleo como las expuestas, por lo que resulta necesario que los artistas, en particular los artistas plásticos y visuales, encuentren respaldo en las organizaciones sindicales y profesionales que les representan**, tal y como recomienda la UNESCO.

Si bien, en España, el derecho de los artistas a ser representados por organizaciones sindicales varía si nos encontramos ante un artista que trabaja por cuenta propia o por cuenta ajena.

Pues, como veremos con más detalle en los siguientes apartados, mientras que **los trabajadores por cuenta ajena pueden encontrar respaldo en la libertad sindical**, a fin de asegurar la garantía de sus derechos y mejora de su bienestar, **los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por el contrario, se ven privados de esta posibilidad, al ver limitado su ejercicio de este derecho**.

3. El derecho a la libertad sindical de los trabajadores por cuenta ajena y los sindicatos

El artículo 28.1 de la Constitución española reconoce el derecho de “*todos*” a la libertad sindical, mientras que la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante, LO 11/1985) concreta el alcance de este derecho fundamental, al indicar en su artículo 1 que “*todos los trabajadores*” tendrán derecho a sindicarse libremente, otorgando la consideración de trabajadores “*a aquellos que sean sujetos de una relación*

laboral como a aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas”.

Vemos pues que, aunque nuestra Constitución declara que “todos” tienen derecho a la libertad sindical, la LO 11/1985 deja claro, como regla general, y salvando las excepciones que la propia Ley Orgánica recoge, que tan solo “algunos” ostentan este derecho; los trabajadores sujetos a una relación laboral.

El derecho a la libertad sindical, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional, tiene un aspecto positivo- derecho a la libre sindicación- y negativo- derecho a la no sindicación-.

En este sentido, el artículo 2 de la LO 11/1985 establece que la libertad sindical comprende, entre otros, el derecho del trabajador a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a afiliarse a ellos.

Los sindicatos, como representantes corporativos, representan y defienden los **derechos e intereses particulares de sus afiliados**. Si bien, esta representación adquiere una vertiente colectiva cuando la Constitución española, en su artículo 7, inviste a estas organizaciones como **representantes de los derechos e intereses económicos y sociales que les son propios y que abarcan aquellos que le corresponden a la generalidad de los trabajadores**, alcanzando una representatividad “erga omnes, es decir, “frente a todos”, en supuestos concretos marcados por el legislador como ocurre, por ejemplo, con la representación institucional que se les otorga a los sindicatos con “mayor representatividad”.

Los **sindicatos más representativos**¹ ostentan una **singular posición jurídica**, que se traduce en el otorgamiento en su favor de determinados derechos y prerrogativas, frente al resto de sindicatos que no gozan de tal condición.

¹Artículos 6 y 7 de la LO 11/1985.

En concreto, la Ley Orgánica 11/1985 les confiere, entre otros: la **representación institucional** ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista; la **negociación colectiva**; o, la participación como **interlocutores** en la determinación de las condiciones de trabajo a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.

Asimismo, la referida norma reconoce a los sindicatos la posibilidad de beneficiarse de las **exenciones y bonificaciones fiscales** que legalmente se establezcan, así como a sindicatos más representativos, la posibilidad de **obtener cesiones temporales de uso de inmuebles patrimoniales públicos**.

4. El derecho a la libertad sindical de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Pese a que, como hemos visto, el artículo 1 de la LO 11/1985 concreta el alcance del derecho a la libertad sindical y lo reduce, como regla general, a los trabajadores por cuenta ajena, el artículo 3 de esta Ley Orgánica establece una excepción particular a dicha regla general, al indicar que *“los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio [...] podrán afiliarse a organizaciones sindicales [...], pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses particulares [...]”*.

De este modo, la Ley Orgánica 11/1985 reconoce un aspecto concreto del derecho a la libertad sindical a un segmento de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que se corresponde con aquellos que no tienen trabajadores a su servicio.

Con este reconocimiento parcial del derecho a la libertad sindical el legislador en cierta manera acepta el hecho de que los trabajadores por cuenta ajena no son los únicos que pueden encontrarse ante situaciones de desigualdad o desprotección en el contexto de sus relaciones laborales, sino también los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el contexto de sus relaciones civiles, mercantiles o administrativas.

Con el paso del tiempo **el concepto del trabajador por cuenta propia ha evolucionado y ahora se puede afirmar que, en ciertos casos, sus diferencias con respecto a los trabajadores por cuenta ajena se están difuminando.**

Esto en la medida en que, aunque el trabajador por cuenta propia es sobre quien recaen los frutos asociados a su actividad profesional, en su condición de empresario, en él también recaen los riesgos económicos derivados de dicha actividad, a lo que se suma, en el caso de los pequeños trabajadores autónomos, **su papel débil en la negociación frente a grandes empresas o, incluso, Administraciones Públicas.**

Estas circunstancias posicionan en similares condiciones a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en especial, cuando estos últimos se valen exclusivamente de su propia fuerza de trabajo para su actividad profesional, al no contar con trabajadores a su servicio.

Sin embargo, cabe señalar que a nivel doctrinal **se cuestiona si este reconocimiento parcial del derecho a la libertad sindical en favor de los trabajadores autónomos sin trabajadores a su servicio les permite ejercitar efectivamente los derechos que comprenden la libertad sindical² o si, por el contrario, se trata de una vertiente del derecho de asociación**, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución.

Un cuestionamiento sobre el que ha reflexionado el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 de julio de 1985, en la que recoge las siguientes consideraciones del Abogado del Estado: *“otra cosa es que los sindicatos, caracterizados como tales por la integración en ellos de trabajadores por cuenta ajena y por la función que se les asigna de defensa de intereses económicos y sociales contrapuestos a los de sus empleadores, puedan incluir también a autónomos, pensionistas o parados. En última instancia, cabría pensar que ello responde al derecho general de asociación y a la autonomía con que cualquier asociación, sindical o no, ha de poder regular las condiciones del acceso a la misma”*.

²Artículo 2.1 de la LO 11/1985.

En definitiva, vemos que los trabajadores por cuenta propia que tienen trabajadores a su servicio solo pueden articular su agregación de voluntades mediante el derecho de asociación, sin poder recurrir a la vía sindical, mientras que los trabajadores por cuenta propia que no tienen trabajadores a su servicio pueden optar por ambas posibilidades, aunque de forma limitada en el caso de ejercitar su reducido derecho a la libertad sindical.

5. **El derecho a la libertad de asociación de los trabajadores por cuenta propia o autónomos: las asociaciones genéricas y las asociaciones profesionales**

La LO 11/1985, además de reconocer el derecho de los trabajadores por cuenta propia sin trabajadores a su servicio la capacidad de afiliarse a sindicatos, pero no de fundarlos, reconoce **la capacidad de todos los trabajadores autónomos de constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.**

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LO 1/2002) desarrolla el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de nuestra Constitución.

Conforme a esta Ley Orgánica todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. El derecho de asociación comprende, entre otros, la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

Por su parte, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (en adelante, Ley 20/2007) desarrolla el referido artículo 3.1 de la LO 11/1985 mediante su Título III sobre los derechos colectivos del trabajador autónomo.

En concreto, el artículo 19 de la Ley 20/2007 reconoce el derecho de los trabajadores autónomos de **afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos**, sin autorización previa.

Estas asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituyen y rigen por lo previsto en la LO 1/2002 y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la Ley 20/2007.

De este modo, los trabajadores autónomos cuentan con el derecho a constituir asociaciones genéricas y asociaciones profesionales específicas.

Respecto de estas últimas, cabe señalar que, a nivel formal, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deben inscribirse en el correspondiente registro de asociaciones a los solos efectos de publicidad, así como en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad.

Como ocurre con las asociaciones genéricas, en ningún caso estas asociaciones profesionales pueden tener ánimo de lucro.

Las asociaciones genéricas deben tener una finalidad lícita, si bien, las asociaciones profesionales deben tener como finalidad la **defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos**.

Al igual que ocurre con los sindicatos más representativos, **las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas a nivel estatal**³ ostentan una **singular posición jurídica**, que les otorga capacidad, entre otros, para: ostentar **representación institucional** ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista; **ser consultadas** cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo; **colaborar en el diseño de programas públicos** dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.

³Artículo 21 de la Ley 20/2007.

6. Conclusiones y propuestas

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que a nivel internacional se reconoce la necesidad de que se asegure a los artistas el derecho a constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y afiliarse a ellas.

En España, la capacidad de los artistas de constituir organizaciones sindicales varia si el artista en cuestión trabaja por cuenta ajena o por cuenta propia.

Pues, en conformidad con lo establecido en la LO 11/1985, solo los trabajadores que trabajan por cuenta ajena pueden ejercitar plenamente su derecho a la libertad sindical, que comprende el derecho a fundar sindicatos, así como a afiliarse a ellos.

Mas, como hemos visto, esta Ley Orgánica reconoce parcialmente el derecho a la libertad sindical a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no tienen trabajadores a su servicio, al concederles la capacidad de afiliarse a sindicatos, pero no de fundarlos.

Por su parte, todos los trabajadores autónomos tienen el derecho a constituir asociaciones genéricas, así como asociaciones profesionales específicas para la defensa de sus intereses.

Pues bien, en vista de que en España los artistas que trabajan por cuenta propia no tienen el pleno derecho a fundar las organizaciones sindicales que prefieran y afiliarse a ellas, resulta necesario reflexionar sobre esta cuestión y plantear propuestas de posibles soluciones.

Asimismo, ante el hecho de que los artistas que trabajan por cuenta propia solo cuentan con las asociaciones genéricas y las asociaciones profesionales para la defensa y representación de sus intereses, resulta necesario plantear propuestas que permitan asegurar el desarrollo y fortalecimiento de estas organizaciones, así como su protagonismo en todas las instancias públicas y privadas, mediante su reconocimiento efectivo como interlocutores legitimados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, desde la Unión de Artistas Contemporáneos de España (UNIÓN A.C.), organización que agrupa a la práctica totalidad de las asociaciones de artistas que operan en el territorio español y que tiene establecidos, entre sus fines principales, la defensa y representación de los intereses del colectivo de artistas, se formulan las siguientes propuestas:

(i) Propuestas en materia de derecho a la libertad sindical de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En el **Informe para la elaboración de un Estatuto del Artista** se reconoce expresamente la **necesidad de valorar fórmulas para incrementar la representación sindical de los trabajadores por cuenta propia**, sin perjuicio de que, hasta que esto tenga lugar, siga siendo necesario **incrementar la representación asociativa** de este colectivo dentro del sector cultural.

En el referido Informe se expone que, entre otras, se abordaran medidas y modificaciones normativas para que los sindicatos o asociaciones representativas de artistas autónomos puedan **publicar, a efectos informativos, listados de honorarios** e información no vinculante sobre precios medios del mercado, y **negociar con las asociaciones de los empresarios para los que trabajan y con las mismas empresas acuerdos de interés profesional** que contemplen, entre otros aspectos, los remunerativos.

Esto es relevante puesto que, en el marco de la negociación colectiva, **los acuerdos de interés profesional** permiten la mejora de las condiciones de trabajo, aunque únicamente de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, en virtud de su situación de dependencia económica y consecuente debilidad en la relación contractual⁴.

Si bien, es preciso poner de relieve que esta es una vía de negociación colectiva distinta a la que tienen los trabajadores por cuenta ajena y que se plasma en convenios colectivos.

⁴Los trabajadores autónomos económicamente dependientes son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Entre otros, por la eficacia limitada a las partes firmantes que tienen los acuerdos de interés profesional, en contraposición a los convenios colectivos, cuya eficacia es normativa y no meramente contractual⁵.

Asimismo, estos acuerdos de interés profesional deben observar los límites establecidos en la legislación de defensa de la competencia⁶.

Una cuestión de especial importancia en la medida en que a nivel europeo se ha llegado a plantear la posibilidad de que los acuerdos entre empresarios, que tengan por objeto la fijación directa o indirecta de precios, puedan restringir la competencia y, en consecuencia, infringir el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por este motivo, en una reciente consulta pública efectuada por la Comisión Europea sobre los acuerdos de negociación colectiva de los trabajadores por cuenta propia, se señala expresamente que no serán abordadas las negociaciones colectivas por parte de trabajadores por cuenta propia en materia de condiciones comerciales (como la fijación de precios), sino de condiciones laborales.

En esta consulta pública se reconoce que **algunos trabajadores por cuenta propia pueden encontrarse en una situación de poder de negociación desequilibrado frente a determinadas empresas**, provocando que puedan aceptar condiciones laborales poco favorables. Y, en este sentido, se plantea la **negociación colectiva como una herramienta poderosa para lograr unas mejores condiciones de trabajo** para los autónomos.

En relación con esta consulta pública se ha pronunciado el Parlamento Europeo en su *“Resolución sobre la situación de los artistas y la recuperación cultural en la Unión Europea”*, en el que insta a la Comisión Europea a adoptar un enfoque lo más amplio posible, con el fin de **garantizar el acceso a la negociación colectiva de todos los**

⁵Artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

⁶Artículo 13 de la Ley 20/2007.

trabajadores autónomos sin asalariados a su cargo, incluidos los artistas y los trabajadores culturales.

En este sentido, el Parlamento Europeo pide a los Estados miembros que reconozcan el derecho de asociación de todos los trabajadores de todas las industrias culturales y que promuevan la negociación colectiva.

Pues bien, en vista de lo expuesto, sería conveniente que, en España, en conformidad con el reconocimiento que hace el Informe para la Elaboración de un Estatuto del Artista, **se valoren fórmulas para permitir el derecho a la libertad sindical de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, tengan trabajadores a su servicio o no.** De modo que, tal y como recomienda el Parlamento Europeo, los trabajadores por cuenta propia puedan acceder a la negociación colectiva, al menos, en lo que respecta a sus condiciones laborales. En consecuencia, se propone:

- La modificación del artículo 3 de la LO 11/1985 y del articulado de la Ley 20/2007, a fin de garantizar a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, tengan o no trabajadores a su servicio, el derecho a la libertad sindical, que comprenda el derecho a fundar y a afiliarse a sindicatos.

(ii) Propuestas en materia de derecho a la libertad de asociación

a. En materia de financiación

La LO 1/2002 recoge una serie de medidas de fomento en favor de las asociaciones, entre las que encontramos:

- La **promoción y facilitación** por parte de las Administraciones Públicas del desarrollo de las asociaciones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre su libertad y autonomía frente a los poderes públicos;
- El disfrute de **ayudas y subvenciones** de las asociaciones que persigan objetivos de interés general, para actividades asociativas concretas;

- El establecimiento de convenios de colaboración en programas de interés social con asociaciones que persigan objetivos de interés general.

Respecto de la medida de fomento en materia de ayudas y subvenciones, es necesario poner de relieve que, según la Comisión Europea, una de las **principales fuentes de financiación** de las asociaciones a nivel europeo son las **subvenciones públicas**, seguidas por las cuotas de los socios.

Por ello, sería conveniente, en primer lugar, **asegurar la aportación de fondos públicos para la financiación de las asociaciones**, así como de sus **actividades asociativas**.

Es preciso que dicha financiación no solo apoye a la actividad asociativa, sino, además, a las propias asociaciones, mediante ayudas y subvenciones para el mantenimiento y sostenimiento de sus estructuras.

Esto en la medida en que los gastos de estructura, por una parte, son indispensables para el desarrollo de la actividad asociativa y, por otra, son inherentes a la misma, con independencia del grado efectivo de actividad que se logre llevar a cabo, pues son constantes y, en general, no suelen verse aminorados de forma sustancial por un decrecimiento de la actividad normal.

En línea con el fomento de las ayudas y subvenciones, sería conveniente, en segundo lugar, **que en las bases reguladoras y convocatorias correspondientes, de las ayudas estatales, autonómicas y locales, se opte por la modalidad de pago completo anticipado de la subvención antes de su justificación**, sin la exigencia de constitución de garantías. De esta forma se exceptuaría la regla general de pago de la subvención después de la fase de justificación prevista en la Ley General de Subvenciones y, así, las asociaciones podrían contar con los fondos necesarios para el apoyo de sus estructuras, así como para el apoyo de sus actividades, sin necesidad de adelantarlos.

En este sentido, sería recomendable la elaboración de un **Código de Buenas Prácticas para aquellas ayudas y subvenciones destinadas al sector cultural**, que prime y, en la medida de lo posible, unifique la elección de esta modalidad de pago completo anticipado

por parte de la Administración Pública en las ayudas y subvenciones estatales, regionales y locales.

Esto, sin perjuicio de que sea conveniente garantizar un **equilibrio entre las fuentes de financiación externas e internas** de las asociaciones, en particular, en lo que respecta a sus fuentes de financiación pública, de manera que estas organizaciones **no generen una dependencia del sector público** que pueda afectar a su autonomía o, incluso, a su normal funcionamiento.

Por ello, sería conveniente, en tercer lugar, asegurar mecanismos que permitan a las asociaciones **dotarse de financiación privada**. A modo ilustrativo, y en línea con la medida fomento en materia de promoción y facilitación del desarrollo de las asociaciones, la Administración Pública podría promover campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones, con el fin de que puedan captar socios y aumentar su financiación propia.

En definitiva, se propone asegurar una **dotación financiera suficiente**, tanto **pública como privada**, para el desarrollo y fortalecimiento de las asociaciones, así como de su actividad asociativa, mediante la adopción por parte de la Administración Pública de las medidas de fomento que recoge la LO 1/2002, de forma que se promueva:

- La convocatoria de ayudas y subvenciones que tengan por objeto, por una parte, el apoyo al mantenimiento de las estructuras asociativas y, por otra, el apoyo a las actividades asociativas.
- La elección de la modalidad de pago completo en estas ayudas y subvenciones en favor de las asociaciones, sin la constitución de garantías.
- El fomento de campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones, con la finalidad de que puedan aumentar su financiación propia.

b. En materia de interlocución

Una de las principales funciones que desempeñan las asociaciones es la **representación y articulación de intereses colectivos**, contribuyendo: en la identificación de problemas y déficits de bienestar; en la activación de la acción de colectiva para responder a dichos problemas y déficits; y, en la guía social, en materia de sensibilización y concienciación de la opinión pública, orientación de la agenda política, etc.

Las asociaciones permiten acercar los intereses de los particulares a la sociedad, fomentando la **creación de espacios de encuentro y agregación de voluntades**. En concreto, las asociaciones se posicionan como intermediarias en el **intercambio de información especializada** entre los ciudadanos y las instituciones públicas.

En vista del fundamental papel que tienen estas organizaciones, sería conveniente **potenciar su protagonismo** en todas las instancias, tanto públicas como privadas. Por ello, se propone que las asociaciones genéricas y las asociaciones profesionales que representan artista, con independencia de su nivel de representatividad, sean:

- Reconocidas como interlocutores legítimos por la Administración Pública, en especial, en lo que respecta a la determinación de las condiciones de trabajo y empleo de los artistas.
- Consultadas por las Administraciones Públicas en el diseño de políticas públicas que afectan a los artistas.

Bibliografía

Comisión Europea, “*Comunicación sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa*”, 1997.

Ojeda Avilés, A., “La sindicación de los trabajadores autónomos y semiautónomos”, IUS ET VERITAS, 2000.

Pérez- Díaz, V. y López Novo, J. “*El tercer sector social en España*”, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

Selma Peñalva, A., “*La negociación colectiva de los trabajadores autónomos*”, Revista de derecho social, 2009.

Casto Argüelles, M. A., “*Los acuerdos de interés profesional: un balance de la negociación llevada a cabo al amparo del Estatuto del Trabajo Autónomo*”, Anales de Derecho, 2012.

Pérez Tremps, P. y Ovejero Puente, A. M. “*Informe sobre el sistema de representación de autónomos/as*”, UATE, 2019.

Rodríguez Rodríguez, E., “*El derecho a la negociación colectiva del trabajador autónomo en el contexto de la nueva economía digital*”, Revista andaluza de trabajo y bienestar social, 2020.

EY, “*La reconstrucción de Europa: La economía de la cultura y la creatividad antes y después de la COVID-19*”, 2021.

Parlamento Europeo, “*Resolución sobre la situación de los artistas y recuperación cultural en la UE*”, 2021.

Comisión Europea “*Collective bargaining agreements for self-employed – scope of application of EU competition rules*”, 2021.